



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/08/23**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Servicios de Salud del Estado de Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

ANTECEDENTES:

1. El nueve de enero del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 116), mismo que se tuvo por admitido el once de enero del año dos mil veintitrés (Páginas 117 a la 122), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el treinta de enero del año en curso (Páginas 127 a la 138).

2. El diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (Páginas 167 a la 172); quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto dictado el veintiocho de febrero del año en curso (Páginas 173 a la 176).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del diez de marzo del año dos mil veintitrés (Página 177), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los

artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 14 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del diecisiete de febrero del año en curso (Páginas 167 a la 172), realizó una serie de manifestaciones para dar contestación a los señalamientos efectuados en su contra, exhibiendo en ese momento los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho (Páginas 161 a la 166), motivo por el cual esta autoridad, encuentra preciso señalar que la misma se analizará en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de las Tesis de Jurisprudencia, con rubros: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**¹ y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**².

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o.J/5 (10ª), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 2016, Libro: 29, Página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El **primer elemento** se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de [REDACTED]
[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora** (Páginas 49 a la 58); original de la **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, emitida el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeñó el cargo de [REDACTED]
[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, con ingreso del uno de marzo del año dos mil diecinueve (Página 45). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **CGOI-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Páginas 23 a la 30), mediante el cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como omiso en presentar la referida declaración (Página 29). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

"Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- *Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de

modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, se acredita que el presunto responsable, tenía la obligación como servidor público, de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, -trascritos en la página 04 de la presente sentencia,- se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **CGOIC-109-2021** (Páginas 23 a la 26), que contiene como anexo el Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Páginas 27 a la 30), del trece de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta Secretaría, mediante el cual remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno, de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED], como omiso; **teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-407-2021**, requerimiento que le fue debidamente notificado el seis de abril del año dos mil veintidós (Páginas 63 a la 66). Actuación que merece valor probatorio pleno al ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA** generada por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

0186

Requerido que fue el presunto responsable para el cumplimiento de su obligación, éste la **presentó sin mayor oposición el dos de mayo del año dos mil veintidós** (Páginas 77 a la 84), tal y como se desprende de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la **DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN SIMPLIFICADA 2021** y el **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN SIMPLIFICADA 2021** del presunto responsable. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, durante la celebración de la audiencia inicial, el presunto responsable (Páginas 167 a la 172), manifestó que: *“A mediados de junio del 2020 se me diagnóstico COVID-19, desde entonces fui internado en el Hospital General de Ciudad Obregón, y posteriormente trasladado al Hospital General del Estado por mi gravedad, donde estuve internado aproximadamente 35 días en terapia intensiva; donde se me notificó que tuve dos infartos cerebrales y una hemorragia cerebral, asimismo, dos hemorragias gastrointestinales y falla multi-orgánica, trasladándome al Hospital de Ciudad Obregón el 06 de agosto de 2020 y posteriormente dándome de alta a mi hogar a los dos días siguientes, dure con oxígeno durante 3 meses y sin poder caminar, hasta que, comencé la rehabilitación y comencé a caminar hasta noviembre, dando mis primeros pasos debido a las limitaciones de los infartos. Continúe mi terapia y asistencia médica por fallas cardíacas y pulmonares, mismas que estoy actualmente en tratamiento; posteriormente se me avise en junio de 2022 sobre la reinstalación a mi área de trabajo mediante oficio. Por ello, estuve desde junio 2020 a junio 2022 incapacitado, llevando terapia y haciendo vueltas al ISSSTE de Hermosillo, donde fui dado de alta y se me otorgó una pensión del 40% debido a las secuelas que quedaron.”* Exhibiendo en ese momento los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho, consistentes en: incapacidad parcial, certificado médico de invalidez y oficio de riesgo de trabajo emitido el veinte de octubre del año dos mil veinte. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta Coordinación arriba a la conclusión de que efectivamente **le asiste razón** al presunto responsable, toda vez que si bien es cierto, de constancias se advierte que la Autoridad Investigadora acreditó que [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, a pesar de estar legalmente obligado para ello, transgrediendo con ello lo previsto por el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno; también es cierto que el presunto responsable, manifiesta que desde junio del año dos mil veinte, a junio del año dos mil veintidós, estuvo incapacitado a consecuencia de las complicaciones que tuvo al contraer la enfermedad de coronavirus SAR-CoV2 (CODIV-19), puesto que a causa de dicha enfermedad tuvo un infarto cerebral talámico y temporal izquierdo, requiriendo tratamientos y rehabilitación debido a las limitaciones físicas y orgánicas que dejó como

secuela el referido infarto, ofreciendo como medio de prueba las documentales consistentes en: incapacidad parcial del ocho de junio del año dos mil veintidós, certificado médico de invalidez, del cual se desprende que contó con 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) días de incapacidad y/o licencia médica y oficio de riesgo de trabajo emitido el veinte de octubre del año dos mil veinte (Páginas 161 a la 166).

Al analizar esta Coordinación Ejecutiva las documentales apenas citadas, se puede observar del certificado médico de invalidez (Páginas 163 y 164), específicamente en su apartado de **"RESUMEN CLÍNICO DEL MÉDICO TRATANTE"**, que efectivamente el presunto responsable, contrajo la enfermedad de coronavirus SAR-CoV2 (CODIV-19), quedando una secuela neurológica secundaria a infarto cerebral talámico y temporal izquierdo, mismas que condicionaron su déficit motor de hemicuerpo derecho del tipo hemiparesia espática y que dado el tiempo de evolución se consideraron irreversibles, encontrándose imposibilitado de realizar cualquier actividad laboral, por lo que se advierte en el apartado **"2.2 DIAGNOSTICO DE CERTEZA"** que se le concedieron **654** (seiscientos cincuenta y cuatro) días de incapacidad y/o licencia médica hasta la fecha de elaboración del citado certificado médico, es decir, hasta el tres de mayo del año dos mil veintidós.

Ahora bien, esta autoridad concluye que si el presunto responsable estuvo incapacitado al momento de los hechos (según se advierte de las pruebas aportadas por el mismo y las cuales obran en las páginas 161 a la 166), resulta por demás claro que el presunto infractor **no incumplió** con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en virtud de que al momento de los hechos denunciados no se encontraba activo en la plantilla de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud del Estado de Sonora, dado que contaba con una incapacidad parcial vigente, la cual fue admitida por la Delegación Estatal de Sonora, Subdelegación de Prestaciones, del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como **"Enfermedad Profesional"** el veinte de octubre del año dos mil veinte (foja 165).

Atendiendo a lo señalado, esta Coordinación Ejecutiva advierte que dada las circunstancias bajo las que, el presunto responsable se encontraba al momento de los hechos, **no es posible determinar una existencia** de responsabilidad administrativa por su actuar omiso. Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido a [REDACTED] en una lista de servidores públicos omisos de las diferentes dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal y que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, de constancias se concluye que dicho presunto no presentó su respectiva declaración de modificación del año dos mil veintiuno, ya que no se encontraba obligado a presentarla, en razón de la incapacidad parcial con la que contaba, que derivó la enfermedad de coronavirus SAR-CoV2 (CODIV-19), misma que trajo como consecuencia una secuela neurológica secundaria a infarto cerebral talámico y temporal izquierdo que condicionaron su déficit motor de hemicuerpo derecho del tipo hemiparesia espática y que

dado el tiempo de evolución se consideraron irreversibles, encontrándose imposibilitado para realizar su actividad laboral con normalidad.

Derivado de lo antes señalado, al no encontrarse acreditada la omisión denunciada, tampoco se encuentra demostrado el incumplimiento a lo establecido por el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, pues si bien es cierto, en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** -tomándose en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como **causa justificada**, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)-, toda vez que en el caso que se atiende, el presunto responsable demostró que en los plazos señalados para presentar la declaración antes citada, él no se encontraba obligado a presentarla, dado que se encontraba incapacitado física y mentalmente, a causa de una enfermedad profesional reconocida por las autoridades médicas competentes.

En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los medios de prueba vertidos por el presunto responsable, esta Coordinación considera que el encuadramiento de origen de la conducta irregular imputada al mismo con respecto de la falta administrativa no grave contenida dentro del artículo artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se realizó de manera insuficiente, al no colmarse, ni acreditarse la totalidad de los supuestos contenidos en dichos supuestos, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes; por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], como presunto infractor.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES³."**

Luego, al obrar medios de prueba a favor del presunto responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al

³ Registro Número 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

artículo 171 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada no quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**.

IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el presunto sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber quedado acreditado los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], con base en los argumentos señalados en el considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y

posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
Lista.- El 18 de abril del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva y Resolución de Responsabilidades